

m) Fabricación de nftenato de manganeso, cobalto o plomo:	
1) Por cada 1.000 kilos de sal de manganeso o plomo de capacidad de producción	300
2) Por cada 100 kilogramos de nftenato de cobalto de capacidad de producción	150
n) Fabricación de nftenatos alcalinos.	
Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción.	378
o) Fabricación de alcohol bencílico.	
Hasta 1.000 litros de capacidad de producción	600
p) Fabricación de goma de garrofin.	
Hasta 2.500 kilogramos de capacidad de producción.	375
q) Fabricación de polioles y poliglicoles por condensación.	
Por cada metro cúbico o fracción de volumen de los reactores donde tiene lugar la condensación	6.000
Además, por cada C. V	650
Estas cuotas facultan para trabajar tres turnos diarios.	
A este epigrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), D) y K).	

(Continuará.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

13489 DECRETO 1844/1974, de 20 de junio, sobre obras subterráneas en suelo urbano.

La previa existencia en el suelo urbanizado de conducciones de servicios públicos de agua, gas, alcantarillado, electricidad, telecomunicaciones, transportes, etc., origina dificultades de proyecto y de ejecución de obras subterráneas nuevas, con las cuales aquellas conducciones pueden afectarse mutuamente.

Ello aconseja sistematizar las medidas y precauciones que se vienen adoptando para la ejecución de las obras nuevas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo uno.—Antes de proceder a la redacción de un proyecto en el que se prevea la ejecución de obras subterráneas que puedan afectar al suelo o subsuelo urbano, con motivo de la construcción de ferrocarriles metropolitanos o de arterias de conducción de aguas, los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas solicitarán preceptivamente de los Ayuntamientos y Empresas concesionarias de servicios públicos los oportunos informes acerca de las obras, instalaciones y conducciones a su cargo existentes en las zonas afectadas por el proyecto. A los efectos de este Decreto, se entenderá por suelo o subsuelo urbano el definido en la legislación del suelo.

Análoga información podrá ser solicitada de los Ayuntamientos y Empresas indicadas cuando se trate de obras, instalaciones y conducciones no incluidas en el párrafo anterior que puedan afectar al suelo o subsuelo urbano.

Para definir las zonas afectadas, el Servicio u Organismo que solicite el informe facilitará plano de emplazamiento, en el que figure la situación de la obra, instalación o conducción, haciendo una concisa referencia de la misma.

Artículo dos.—Los Ayuntamientos y Empresas concesionarias de servicios públicos, previas las comprobaciones oportunas, vendrán obligadas a facilitar planos detallados de sus obras, instalaciones o conducciones, con indicación precisa del emplazamiento de los elementos de corte de estas últimas, así como un informe pormenorizado del estado de conservación y demás circunstancias que afecten a las mismas. Dicho informe deberá emitirse en el término máximo de un mes, sin perjuicio de que pueda ser ampliado en casos excepcionales.

Artículo tres.—En el momento del replanteo de la nueva obra, los distintos Servicios y Organismos del Ministerio de Obras Públicas recabarán confirmación o rectificación de los datos apor-

tados para el proyecto, así como el nombramiento de un representante del Ayuntamiento o Empresa, con el que se relacionarán directamente para todas las incidencias de la construcción.

El nombramiento de representante del Ayuntamiento recaerá en un técnico municipal, y el de la Empresa concesionaria, en su caso, actuará bajo la dirección de aquél, si la concesión fuese de servicio público municipal.

Artículo cuatro.—Los particulares vendrán obligados igualmente, cuando fueren requeridos para ello, a comunicar a los Servicios y Organismos del Ministerio de Obras Públicas la ubicación y el contenido, cuando éste sea potencialmente peligroso, de los almacenamientos que existan en los inmuebles situados en la zona afectada por la obra a realizar, ya estén ubicados en los sótanos de los mismos o en terrenos pertenecientes al Estado o al Municipio, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

Artículo cinco.—A medida del avance de la obra nueva, las Entidades y Empresas concesionarias vendrán obligadas a ejercer vigilancia especial de los sucesivos trayectos de sus instalaciones y a realizar los cortes parciales de servicio que sean absolutamente indispensables para la ejecución de la obra, previo aviso a los interesados, con una antelación de cuarenta y ocho horas, salvo circunstancias de urgencia.

Artículo seis.—Los Ayuntamientos y Empresas concesionarias de servicios públicos podrán a su vez recabar de los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas, y de los particulares, la información a que se refiere este Decreto, cuando tengan que realizar alguna obra de las indicadas que pueda afectar o verse afectada por otras a cargo del citado Departamento ministerial o por almacenamientos en inmuebles situados en la zona afectada por las obras. En este caso será también de aplicación lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo siete.—Con independencia de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse en cada caso, el incumplimiento de las obligaciones impuestas en este Decreto, y la omisión o inexactitud en los planos e informes emitidos, en relación con la situación real de las obras, instalaciones o conducciones existentes, podrá sancionarse por los Gobernadores civiles con multa de hasta cien mil pesetas.

Cuando del incumplimiento fuere responsable algún funcionario, se dará cuenta a sus superiores jerárquicos para la instrucción, si procediere, del correspondiente expediente disciplinario.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Decreto por parte de los Ayuntamientos dará lugar a la exigencia de las responsabilidades que la legislación de régimen local establece para las autoridades y funcionarios.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para dictar las disposiciones de desarrollo del presente Decreto, previo informe del Ministerio de la Gobernación, en las materias que pueden afectar a las Corporaciones Locales o a concesionarios de servicios públicos municipales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ANTONIO VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

MINISTERIO DE TRABAJO

13490 ORDEN de 26 de junio de 1974 sobre modificación y adición en la Ordenanza de Trabajo en Peluquerías de señoras y caballeros, Institutos de Belleza, Salones de Manicura y Pedicura, Establecimientos de Baños, Saunas, Gimnasios y Similares, aprobada por Orden de 28 de febrero de 1974.

Ilustrísimos señores:

Vista la modificación de la Ordenanza de Trabajo en Peluquerías de señoras y caballeros, Institutos de Belleza, Salones de Manicura y Pedicura, Establecimientos de Baños, Saunas, Gimnasios y Similares de fecha 28 de febrero pasado, elaborada